



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESÚS DAVID PEÑARANDA ROJAS
DEMANDADA: ANDREA PEÑARANDA NEIRA
RADICADO: 54 001 31 10 005 2001 00119 00
FECHA PROVIDENCIA: 29 de Agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Esta operadora judicial dando cumplimiento a lo establecido en numeral 6 del art. 397 del CGP, dispone fijar fecha para audiencia de conciliación especial.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Especial art. 372 y 386 del C.G. P.
Fecha: martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Life Size.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Control de legalidad
5. Aprobación del acta

Se les previene a las partes **que de conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P.** “*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)* A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se les requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Es obligación de la parte demandante notificar del presente auto a la demandada, de lo cual deberá allegar prueba al expediente.

Envíese copia del auto a las partes a los correos electrónicos de las partes.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE LINK 15 minutos antes de la hora señalada:
<https://call.lifesizecloud.com/15590735>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a1519dde2a7926e5fb21fe1870186ae3d22435dbf7e208c2f1f0e64112832**

Documento generado en 29/08/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
APODERDA DTE: BASILIA GARCIA BARRERA
Correo Electrónico: gabalic@yahoo.com
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
APODERADO DDO: KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA
Correo Electrónico: kevinsabogado2018@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de AGOSTO de 2022

Cumplidos los lineamientos de la ley 2213 del 2022, córrase traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres días a la contraparte, para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e67cc2306326b1bd01414cb53de6de5e8075075d5551faab1c52fadc45eb2**

Documento generado en 29/08/2022 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EUCLIDES ORTIZ AMADO
DEMANDADA: KELLY JOHANNA ROJAS SANCHEZ
RADICACION: 540013160005 2020 0030500
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Falta la relación de Activos y pasivos con indicación de su valor estimado Art. 523 CGP

La partida segunda de los bienes no tiene el valor del mismo, debe presentarlo debidamente probado

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

- No se presenta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble debe anexarlo con vigencia no mayor a 30 días

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Debe el abogado indicar, que hechos de la demanda van a probar los testigos de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO identificado con la C.C. No. 13.505.896 de Cúcuta y T.P. No. 162283 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del señor EUCLIDES ORTIZ AMADO, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c23e1fd77bf43e5864b2577436cea31797003af3308569477131f3d6b5cf5f**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIANA BELEN AVILA BERBESI
DEMANDADO: JADER JOSE QUINTERO NAVARRO
RADICACION: 5400131600052021 00328 00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la justificación presentada por la parte demandante y el apoderado demandante, Dr. Germán Gustavo García Ortega, de su inasistencia para el día de la audiencia adelantada el 29 de julio del 2022, este Estrado Judicial dando valor a cada uno de los soportes allegados, tiene por justificada la inasistencia de la señora Mariana Belén Ávila Berbesí y del Dr. Germán Gustavo García Ortega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **30/08/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fde9a7dee7fe7dcad2df47dee6e55cf607a17f168a2dd7d93a185ec35aabd2**

Documento generado en 29/08/2022 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DECUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA FIGUEROA CASTELLANOS
Correo Electrónico: anafigueroaa05@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO
Correo Electrónico: edwinvillavilla@gmail.com
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL
RADICACION: 540013160005-2021-00329-00
ASUNTO: AUTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de AGOSTO de 2022

En atención al escrito allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, donde notifica auto que:

En atención a los oficios J4CVLCTO-2021-087(FI.104) y el No.1187 (108), REGÍSTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, informándoles que es el PRIMER y SEGUNDO embargo de remanente que se solicita respectivamente. En tal sentido, se dispondrá que por secretaria se comunique lo antes resuelto.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291b5e8b6549948297d8e5c944b2efc0586ca7571f5d8eafab4d54e7c1b37df**

Documento generado en 29/08/2022 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARMESTO MARTINEZ
DEMANDADA: SANDRA AYDEE ARAQUE GUEVARA
RADICACION: 540013160005-2022-00149-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE AGOSTO DE 2022

En atención al escrito allegado por la apoderada del señor JUAN BAUTISTA ARMESTO MARTINEZ , quien manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante en este proceso.

De conformidad con el inciso tercero, del art. 76 del C.G:P., que expresa “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Revisado el correo enviado por la abogada, se observa el envío de la renuncia al correo electrónico según su afirmación aportado por el demandante, por tal razón se acepta la renuncia.

Requerir al demandante para que otorgue poder a otro profesional del derecho, dejando en claro, que deben notificar debidamente a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito art. 317 del C.G:P. numeral 1.

Envíese copia de este auto al demandante al correo vivi_628@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 153 de fecha 30/08/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca615883d92d33687f7010853456e905b8a71d906efd06b8965878505513eefe**

Documento generado en 29/08/2022 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6075753348

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLADYS RODRIGUEZ PEÑA
APODERADO DTE: JORGE ELIECER BOADA LUNA
Correo electrónico: asesor_juridico32@hotmail.com
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PABON MENESES
RADICACION: 54001316000520220019200
ASUNTO: TRASLADO
FECHA: 29 de AGOSTO de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la contestación de la demanda recibida, se procede:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre las Excepciones Previas presentadas en la actuación conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó las excepción previa denominada habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, la cual se encuentran previstas en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual señalo de la siguiente manera:

"EXCEPCIÓN POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, desarrollada en el numeral 7. De esta excepción, se ha dicho por la doctrina que: En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir (López, 2019). Si bien es cierto la parte demandante, ha pretendido tramitar bajo una misma cuerda procesal la declaración de existencia de unión marital de hecho y por consecuente la disolución de la misma, así como la liquidación de la sociedad patrimonial entre la señora GLADYS RODRIGUEZ PEÑA y mi cobijado, junto con el proceso de fijación de cuota de alimentos y la custodia, cuidado personal y visitas del menor Robert Jerónimo Pabón Rodríguez, lo anterior sin tener en cuenta que por la naturaleza de ambos procesos, pues en derecho, mientras que el primero resulta ser un procedimiento con acceso al recurso de apelación contra la providencia que decida sobre la litis, el segundo es considerado un trámite de única instancia. Situación que, de continuar en curso bajo una misma diligencia, sin lugar a duda podría afectar el ejercicio del derecho a la defensa por parte de mi defendido, frente a la decisión que se adopte frente a la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial."

2. La parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones, es decir, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendiendo al caso en concreto, se hace preciso retomar la normatividad reglada,

De conformidad con el art. 100 del C.G:P. se enuncian las siguientes excepciones previas así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Ahora bien, de conformidad con la norma procesal se hace necesario cumplir con el Art. 101 del C.G:P. que refiere a la Oportunidad y trámite de las excepciones previas que reza:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”* El resaltado es del juzgado

Como puede observarse en cuanto a la excepción de “habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”, dicho medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, primero porque esta excepción no se presentó acorde a derecho, es muy claro en el artículo 101 en su inciso primero expresa “ **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**”

El resaltado es del juzgado, y al observar la contestación de la demanda el abogado presenta esta excepción dentro de la página cuarta de la contestación, donde también le sigue la excepción de fondo, por ende, se **RECHAZA DE PLANO**, por el no cumplimiento de las normas procesales, no presentarse en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del C.G:P..

Ahora bien, proceda a informar al abogado así: en el auto que inadmite la demanda del 17 de mayo del año 2022, se expresó en una aparte “*Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts.90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la pretensión primera se solicita más de una petición. Asimismo, en la segunda pretensión no se menciona el nombre e identificación de quienes conformaron la presunta sociedad patrimonial. En relación con las pretensiones tercera, cuarta y quinta, se debe informar los ingresos mensuales del demandado, si tiene otros hijos menores o mayores de dieciocho años a quienes esté obligado suministrar alimentos, y debe allegarse la relación de gastos del menor R.J.P.R.*”

Es preciso recordar, que existe innumerable material jurisprudencial de las altas cortes, donde se ha determinado todos los derechos y deberes al interior de la conformación de la familia por medio de la unión marital de hecho y por ende la protección de la misma y de todos sus integrantes, sin ser iguales, la unión marital de hecho y el matrimonio, pero si hay igualdad entre sí, para los casos que se refiere a los deberes de padres, frente a sus hijos, se rigen las dos por el mismo procedimiento, y nos direcciona a los servidores judiciales, jueces de familia en específico al artículo 389 del C.G:P. que expresa el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio (Unión marital de hecho)

En el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y su disolución, como el de divorcio, solo son partes los compañeros permanentes, pero como el juez debe hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del Código General del Proceso, debiendo en consecuencia decidir, aún de oficio, por ende en el auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte interesada para que completara la información pertinente, esto expresa el artículo referido:

“Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del*

divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.”

El parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P. expresa: “ **PARÁGRAFO 1o.** *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*

Como puede observar el abogado, lo ordenado en el artículo 389 del C.G.P. y la facultad otorgada al juez de Familia en fallar Ultra y Extrapetita aun en aquellos asuntos que la parte interesada no lo pido, de oficio se debe ordenar, siempre en protección de todos los integrantes de la familia, entonces no es cierto que en este proceso que es Declarativo Verbal no se puedan resolver asuntos que individualmente se rigen por el proceso declarativo verbal sumario, si los asuntos que refieres a los derechos y deberes frente a los hijos, se resuelven en los proceso que ponen fin a la vida en común, llámese Divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o Unión marital de hecho.

En consecuencia, al haberse resuelto desfavorablemente la excepción previa propuestas por el demandado, se le condenará en costa de acuerdo con lo consignado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, observando que no existe seguridad del envío de la contestación de la demanda a la contraparte, por cuanto el mismo día que menciona el demandado fue enviada a este juzgado no se recibió, aunque posteriormente envía un capture de pantalla no existe certeza de haberse enviado a la contraparte y para evitar nulidad posteriores, se ordenara enviar a la contraparte la contestación de la demanda, por parte de la secretaria del juzgado **y se corre traslado de la excepción de fondo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de contradicción.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR a la parte demandante por parte de la secretaria del juzgado la contestación de la demanda

TERCERO: CÓRRASE traslado de la excepción de fondo denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, a la parte

demandante para que ejerza su derecho de contradicción dentro de los tres días subsiguientes a la notificación por estado de este auto, envíese copia de la contestación de la demanda al correo asesor_32@hotmail.com.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cec2c626cd306f4b3f3b420382c93ac163ce45772177ddbe32ee46f62857e**

Documento generado en 29/08/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CRUZ CASTRILLON
DEMANDADO: JOSE DAVID FORTUL SANDOVAL
RADICACION: 5400131600052022 00212 00
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, se agregan al expediente las respectivas notificaciones y la contestación de la demanda por parte del demandado, y el memorial que descurre el traslado de las excepciones de fondo presentadas, denominadas Caducidad de la Pretensión del Divorcio e Inexistencia de la obligación alimentaria de la demandante, y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 de la ley 2213 del 2022, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: lunes tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación LIFESIZE
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de: Blanca Hayde González Díaz; Lucy Inés Reyes Plata; María Gladys García LLano

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del señor José David Fortul Sandoval.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

• **PARTE DEMANDANDA:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación.

2. TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 212 limito los testimonios a 3 de los direccionados por la parte demandada, quien deberá presentarlos en la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Nubia Esperanza Cruz Sandoval

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: lunes tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación LIFESIZE
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Lifesize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS, identificada con la C.C: No. 52869726 y tarjeta profesional No. 375845 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del demandado José David Fortoul Sandoval, de conformidad con las facultades y términos otorgados en el poder.

Envíese copia de este auto a las partes, para su conocimiento, a los correos aportados:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Amaya.doradocecili@hotmail.com; josedavidfortoul4@gmail.com;
nubesita.ac@hotmail.com; adolfofulgarin@hotmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLIC EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada::
<https://call.lifesizecloud.com/15580567>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b140e930c47c47ddf45b90dafa1ba87857b9e8450bdb4593a0d65c487594f26**

Documento generado en 29/08/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE
DEMANDADO: RAULDARIO VARELA AVELLANEDA
RADICACION: 540013160005 2022 000363 00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora Diana Karime Fernández Uribe, madre y representante legal de la niña A.T.V.F. a través de la Procuraduría de Familia, en contra del señor Raúl Darío Varela Avellaneda.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Raul Dario Varela Avellaneda se ordena la Notificación Personal, de conformidad con el art. 291 del C.G:P. o la ley 2213 del 2022, a las direcciones aportada en la demanda, Notificación que debe realizar la parte interesada

4. ORDENAR la notificación del presente proceso a la Señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

5. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 ley 2213 del 2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

6. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7. PRUEBA DE OFICIO De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:

Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de la señora Diana Karime Fernández Uribe, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de la niña A.T.V.F..



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se ordena investigación social a la señora Diana Karime Fernández Uribe, para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si la prenombrada reúne las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de la niña A.T.V.F..

8. **ORDENAR** el requerimiento de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte, incluyéndose el envío de la respectiva citación.

9. Enviar copia de este auto a la parte demandante, señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a los correos martha.barrios@icbf.gov.co; mrozo@procuraduria.gov.co; dianakarim1991@gmail.com

10. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Miryam Socorro Rozo Wilches, Procuradora de familia, en calidad de apoderada judicial de la señora Diana Karime Fernández Uribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceb24bacc3887027741169b16ad3e7f9f0fa3b2d6383ace8a6eba53abc0aa8c

Documento generado en 23/03/2021 08:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7328d12aa8633c4b1d92ede1a3bd64330110acb28b599ce964d394a6f0e2ad**

Documento generado en 29/08/2022 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ
C.C. No 1.094.169.232
DEMANDADO: CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA
C.C. No. 1.094.169.232
RADICACION: 540013160005-2022-00382-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE AGOSTO DEL 2022

Se encuentra al Despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos interpuesto por el señor **JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ** en contra del señor **CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA**.

Se observa en los hechos de la demanda que la cuota de alimentos se fijó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado No.2020-331, De conformidad con el art. 390 del C.G.P. que expresa "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia"

En consecuencia de lo anterior el DESPACHO rechazara la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción, ordenando remitir las presentes diligencias al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La presente demanda por los antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta para su conocimiento.

TERCERO. DEJAR constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 153 de fecha **30/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba56f4f1f2e2fd3832500ccfe1a938e702a87bf47e732514bc298482a78a44**

Documento generado en 29/08/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>